



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 02
Accionante: ALEXANDER CERÓN SAMBONÍ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES
Control: COLECTIVOS- CONSULTA SANCIÓN

Auto Interlocutorio N° 042

Procede la Sala de Decisión a conocer en grado de **consulta**, la sanción impuesta al señor Juan Carlos López Castrillón, alcalde de esta ciudad, por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Popayán, por incumplimiento a la Sentencia N° 126 del 6 de agosto de 2018 y que fuera confirmada por esta Corporación, mediante providencia de 23 de octubre de 2020.

I.- Antecedentes

1.1. La orden judicial incumplida

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán profirió la Sentencia N° 126 del 6 de agosto de 2018, la que en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO.- Declarar que el Municipio (sic) de Popayán ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Seguridad Pública de los habitantes del Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la Calle 11B con 18B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Municipio (sic) de Popayán que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la Calle 11B con 18B, el cual deberá ser soportado con bases estadísticas suficientes y presentado ante el Ministerio del Interior, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 02
Accionante: ALEXANDER CERÓN SAMBONÍ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- CONSULTA
SANCIÓN

1.2. La solicitud de incidente

El señor Alexander Cerón Samboní inicialmente presentó escrito el 9 de septiembre de 2021, solicitando se diera apertura al incidente de desacato por cuanto el municipio de Popayán no había dado cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado de Conocimiento.

Expresa a la autoridad judicial que en el sector que comprende la calle 11B con carrera 18 del Barrio El Pajonal, se han recrudecido los delitos de hurto a residencias y la modalidad de jaloneo en moto y microtráfico de estupefacientes. Asegura que ante los graves problemas de inseguridad, la comunidad está tomando justicia por su propia mano.

Luego mediante escrito del 24 de noviembre de 2021, el actor informó que de manera apresurada funcionarios de Secretaría de Gobierno lo visitaron para que les firmara un acta donde se comprometían a instalar las cámaras de seguridad en 15 días, habiendo transcurrido un mes y se continúa sin las mismas, por lo que pide se decreten pruebas y se continúe con el trámite del desacato.

1.3. Intervención del municipio de Popayán

La Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria informó que se estaban adelantando los trámites necesarios para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el sector del Barrio El Pajonal, bajo el modelo de contratación pública.

El objeto de dicho contrato es obtener los mencionados equipos, adecuación del video Wall en la Policía Metropolitana de Popayán, para tramitar ante el Ministerio del Interior. De igual forma se trabaja en la implementación de programas de seguridad en la zona, con la Policía Nacional. Con ello pretenden demostrar que por parte de la Administración Municipal, se ha gestionado ante dependencias externas e internas, la consecución de recursos públicos para iniciar el proceso contractual.

De igual forma señaló que se adelantó la etapa precontractual de un convenio interadministrativo para diciembre de 2020, en materia de seguridad con adquisición de cámaras en puntos críticos de la ciudad, el cual fue suscrito con ETB, y en el cual se pactó que estas serían entregadas el 30 de septiembre de 2021.

Que se gestionó y definió el presupuesto a partir de recursos de balance del FONSET, los cuales serán utilizados para la adquisición de cámaras de seguridad; por ello se presentó el respectivo proyecto ante el Ministerio del Interior, en aras de reducir la ocurrencia de conductas delictivas, el cual fue radicado el 8 de septiembre hogaño.

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 02
Accionante: ALEXANDER CERÓN SAMBONÍ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- CONSULTA
SANCIÓN

Sostuvo que la ciudad cuenta con un Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad “sies” 123 permanente, el cual, recibida la llamada, es asignado al cuadrante para el seguimiento y control oportuno.

Adicionalmente informaron que el 20 de septiembre de 2021, se adelantó en la residencia del accionante, una reunión, para ponerlo en conocimiento de la instalación provisional de un modelo de vigilancia, mientras se vincula a la fase II – cámaras barriales- del proyecto radicado ante el Ministerio del Interior.

También sostuvo que se adelantó una visita en el sector con diferentes entidades de seguridad, para verificar los focos de delincuencia, y que al día siguiente en jornada nocturna, se realizó un acompañamiento a la población en condición de calle y que se ubica sobre la ribera del Río Ejido en el sector del barrio El Pajonal, con acciones dirigidas a recuperar el mismo.

Aunado a lo anteriormente descrito, se llevó a cabo una reunión con los líderes de la comunidad para socializar problemáticas del sector y tomar las medidas necesarias para su intervención, también se vienen adelantando operativos y acciones policivas de registro y control.

Para demostrar el cumplimiento de la orden judicial, la Secretaría de Gobierno le presentó al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, los siguientes elementos:

- ✚ Evidencia fotográfica de reuniones en salón comunal del Barrio El Pajonal, controles de autoridad policiva, y de limpieza.
- ✚ Constancia de proyecto SIES 2021 y de fortalecimiento del sistema SIES 123 y CCTV de la ciudad de Popayán, radicado el 8 de septiembre de 2021 ante el Ministerio del Interior.
- ✚ Copia de acta de reunión celebrada el 20 de septiembre de 2021.

1.4. La providencia objeto de consulta

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 1156 del 25 de noviembre de 2021, impuso sanción al señor Juan Carlos López Castrillón, alcalde del municipio de Popayán, por desatender la orden judicial impuesta en la sentencia del 6 de agosto de 2018.

Luego de valorar las pruebas arrimadas al expediente por las partes, la juzgadora consideró que se habían cumplido los requisitos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción, toda vez que a pesar de haberse realizado algunas actividades relacionadas con el objeto de la sentencia, estas son del orden administrativo propio de las competencias normales de la Secretaría de Gobierno, mas no se direccionan de manera alguna a fijar el presupuesto necesario para llevar a cabo la contratación requerida para esos efectos, con miras a la instalación de cámaras de seguridad en el Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B.

Que no se desconocía que para cristalizar la imposición judicial en los términos ordenados en la sentencia, debían agotarse una serie de etapas administrativas y

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 02
Accionante: ALEXANDER CERÓN SAMBONÍ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- CONSULTA
SANCIÓN

contractuales que el ordenamiento jurídico prevé; sin embargo, ha transcurrido más de un año contado desde la providencia de segunda instancia, y el municipio de Popayán no había adelantado actuaciones eficientes, cuando el término concedido había sido el de un (1) mes.

La parte resolutive de dicho auto, dispone:

PRIMERO: Declarar que el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de la ciudad de Popayán, incurre en desacato a lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 proferida dentro de la presente acción popular, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sancionar al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorros nro. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y acreditarlo al juzgado.

TERCERO: Exhortar al municipio de Popayán, a través de su representante legal, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al fallo dictado dentro del presente asunto, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en consulta, la sanción impuesta dentro de un desacato del medio de control de protección a derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

2.2 Problema jurídico

Corresponde a la Sala de Decisión determinar si la sanción que impuso el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán al señor Juan Carlos López Castrillón, alcalde de Popayán por incumplimiento a la Sentencia N° 126 del 6 de agosto de 2018, se encuentra ajustada dentro del marco legal y jurisprudencial previsto para este tipo de sanciones.

2.3. El incidente de desacato en el marco de las acciones populares

La acción popular, establecida en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, es un medio procesal que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que viole o amenace los **derechos e intereses colectivos**, que puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro.

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 02
Accionante: ALEXANDER CERÓN SAMBONÍ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- CONSULTA SANCIÓN

Es por ello que, tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela, pueden valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones en el marco del incidente de desacato, el cual es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.¹ Sin embargo, aunque el incidente sea considerado como un mecanismo de coerción, este se debe ajustar a los principios del derecho sancionador y garantizar el debido proceso al sancionado.

Por lo tanto, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.

Al respecto el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Es preciso mencionar que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues constituye un requisito *sine qua non* que también se pruebe la responsabilidad subjetiva del demandado, es decir, la negligencia o culpa de la persona que debe cumplir la sentencia; en consecuencia, no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado ha estipulado que:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden

¹. Sentencia T-254 de 2014; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; expediente acumulado T-3827949

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 02
Accionante: ALEXANDER CERÓN SAMBONÍ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- CONSULTA
SANCIÓN

*impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.*²

Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial en una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada.

Así las cosas, se incurre en desacato cuando además de acreditarse que la orden judicial proferida en la acción popular fue incumplida, se demuestre que ello ocurrió por negligencia del demandado, de tal manera que no es suficiente para sancionar, que se haya inobservado el plazo concedido para acatar la orden impartida.

2.4. Caso concreto

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán impuso una sanción de cinco (5) SMLMV conmutables en arresto de un (1) día, por cada salario decretado, al encontrar demostrada la negligencia de este funcionario, para el cumplimiento de la orden judicial contenida en la Sentencia N° 126 del 6 de agosto de 2018.

Por lo que le corresponde a la Sala de Decisión, revisar si como lo advirtió el Juzgado de Conocimiento, se cumple con los requisitos objetivo y subjetivo del desacato, así:

2.4.1. Requisito objetivo.

Para el análisis de dicho elemento, debe acudir a la providencia judicial que impuso las obligaciones al funcionario encartado y tenemos que el Juzgado de Conocimiento protegió el derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes del Barrio El Pajonal, en el sector de la Calle 11B con carrera 18B, debiendo adelantar los trámites administrativos, presupuestales y contractuales para un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el mencionado sector. Dicho proyecto debía ser presentado ante el Ministerio del Interior.

Luego del auto que impuso la sanción, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria allega a este Tribunal, informe que data del 27 de noviembre de 2021, a través del cual pone en evidencia el cumplimiento de la orden judicial de manera provisional.

Así, allega fotografías y escrito donde se demuestra que fue ubicada una cámara de video seguridad para el Barrio El Pajonal, específicamente en las coordenadas 2°26'21.64"N, 76°37'2.54"O (Correspondientes a la calle 11B con carrera 18B),

². Consejo de Estado - Sección Primera, Providencia del 6 de diciembre de 2007; C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; Radicado No. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 02
Accionante: ALEXANDER CERÓN SAMBONÍ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- CONSULTA
SANCIÓN

dejando punto funcional y grabando de manera local, además se dejó un punto de conexión directo a la casa del actor, haciendo la salvedad que aunque se deja un punto de acceso a la cámara, no se dejan al accionante claves de administración ni visibilidad, porque la tarea solo las puede realizar el municipio de Popayán.

Por tanto, es más que evidente que existió un incumplimiento a la orden judicial pues luego de más de un año, seguía sin atenderse y protegerse el derecho a la seguridad ciudadana de los vecinos del barrio El Pajonal, pero con ocasión de la sanción impuesta, se ha hecho un esfuerzo para dar una solución temporal a la problemática de delincuencia que afecta a la comunidad payanesa.

Se lamenta por parte de la Corporación, es que tenga que acudirse a mecanismos coercitivos para que las autoridades cumplan las órdenes judiciales que van encaminadas a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, como en este caso lo es la seguridad ciudadana. No es el objetivo de los jueces de la República, como tampoco es el objetivo del incidente de desacato, sancionar.

Pese a la instalación de las cámaras de seguridad, el municipio de Popayán deberá acreditar en el plazo máximo de seis (6) meses ante el Juzgado de Conocimiento, todas las labores desplegadas ante el Ministerio de Interior para que las cámaras que provisionalmente se fijaron, sean definitivas y que se asegure su correcto funcionamiento, de manera permanente, para que éstas cumplan con su finalidad.

De igual forma, continuarán haciendo una intervención integral en el sector del Barrio El Pajonal, trabajando de la mano con la comunidad, para evitar que se presenten situaciones en donde ésta asuma la justicia por su propia cuenta, ante la ausencia de la institucionalidad, como lo sostuvo el actor popular.

En conclusión y dando solución al problema jurídico planteado, la Sala encuentra que la sanción debe ser revocada, por cuanto falla el elemento objetivo esto, debido a que el municipio de Popayán, a través de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria dio solución provisional a la orden judicial. Sin embargo, se conminará al ente territorial para que cumpla con su deber constitucional y legal con la comunidad de Popayán y específicamente, con los residentes del Barrio El Pajonal.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 1156 del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: El municipio de Popayán deberá acreditar en el plazo máximo de seis (6) meses ante el Juzgado de Conocimiento, todas las labores desplegadas ante el Ministerio de Interior para que en virtud del proyecto denominado "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD SIES-SUBSISTEMA 123 Y CCTV DE LA CIUDAD DE POPAYÁN", las cámaras que provisionalmente se fijaron con ocasión de la sanción que se

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 02
Accionante: ALEXANDER CERÓN SAMBONÍ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- CONSULTA
SANCIÓN

había impuesto, sean definitivas y que se asegure su correcto funcionamiento, de manera permanente, para que éstas cumplan con su finalidad.

De igual forma, continuarán haciendo una intervención integral en el sector del Barrio El Pajonal, trabajando de la mano con la comunidad, para evitar que se presenten situaciones en donde ésta asuma la justicia por su propia cuenta, ante la ausencia de la institucionalidad, como lo sostuvo el actor popular. Todo deberá ser debidamente soportado ante el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, en el plazo concedido.

TERCERO: Notificar esta providencia a los interesados por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase de manera inmediata al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Ausente con permiso
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 02
Accionante: ALEXANDER CERÓN SAMBONÍ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- CONSULTA
SANCIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9528eff8512596b27479e6ace216dbc44dd6f9c7e3abf935fb10129cd99af2

Documento generado en 03/02/2022 03:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2014 00475 01
Demandante: FREDY ANTONIO GUETIO ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 031

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia No. 304 del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 005 2015 00327 02**
Demandante: **CRISTIAN DAVID APONZA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Auto S.- 032

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO con providencia del 24 de octubre de 2018.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 33 005 2015 00327 02** al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 004 2016 00158 01
Demandante: GENOVA GASCA BAUTISTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 033

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia No. 063 del 30 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2016 00319 01
Demandante: CLAUDIA VIVIANA VALENCIA LASSO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 034

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia No. 102 del 11 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2016 00362 01
Demandante: LUZ EDITH PARDO PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 035

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **Municipio de Santander de Quilichao** en contra de la sentencia No. 092 del 4 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2018 00050 01
Demandante: RUBIER LIMO CAMPO SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 036

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia No. 119 del 18 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2019 00172 01
Demandante: SANTIAGO GIOVANNI VIDAL RINCON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 037

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia No. 068 del 20 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CACERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00359 00**

Demandante: **LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE**

Demandado: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto I.- 021

Pasa el presente asunto para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 147 fechado 26 de noviembre de 2021 proferido por esta Corporación, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia fue notificada por Secretaría de la Corporación vía electrónica el día 2 de diciembre del año 2021¹, entre ellos al demandante al correo janioedua.2012@hotmail.com señalado en la demanda como el pertinente para recibir notificaciones electrónicas, se previene, que dicha notificación solo se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para interponer el recurso respectivo empezaban al día siguiente de culminado dicho periodo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 205 del CPACA.

Así las cosas, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación – num. 1 art. 243 CPACA, y el vencimiento de los tres (3) días para interponer el recurso de que trata el numeral 3º del artículo 244 ídem, fenecían según los términos previstos, el día 10 de diciembre de 2021.

¹Folios 9 - 11 del Cuaderno de la Corporación

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00359 00
Demandante: LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE
Demandado: NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MUNICIPIO DE MEDELLIN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No. 147 fechado 26 de noviembre de 2021 cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2021, conforme lo acredita la constancia Secretarial visible en la foliatura, se concluye que el recurso de apelación radicado por la parte accionante en la Secretaría de ésta Corporación para el 13 de diciembre de 2021², fue presentado de forma extemporánea, dado que el termino para la interposición llegaba hasta el día 10 de diciembre de 2021 acorde se expuso, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la apelación formulada por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 147 fechado 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

²Folios 13 - 16 del Cuaderno de la Corporación

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b235681383a9da298d64955b929bad59c748c1d470ff4da3ce18cce08fef75c**
Documento generado en 03/02/2022 01:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**